



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00060 00
Demandante: EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
Demandada: SEGURIDAD QUEBEC LTDA.
RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por providencia de 31 de enero de 2023, se accedió al decreto de unas medidas cautelares, respecto de las cuales la parte actora ahora solicita su levantamiento; advirtiéndose que, por otro lado, pidió el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 176-29571.

CONSIDERACIONES

En la decisión emitida el 31 de enero de 2023, en efecto, se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N°80.424.161, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs y demás, en los bancos - BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BCSC, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CONGENTE, BANCO ITAU, MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA y SERFINANZA, medida imitada en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000); decisión frente a la cual el apoderado de la parte actora pidió su levantamiento en consideración a que la persona natural ejecutado, expresó la necesidad de que cesen las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias en las entidades financieras, con el objeto de poder acceder a financiación a través de líneas de crédito.

Comoquiera que, es una facultad de la parte solicitar el decreto, así como desistir de las medidas cautelares otorgadas, se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y retención de las cuentas que tenga o llegare a tener RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN, identificado con cédula de



ciudadanía n.º 80.424.161, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs y demás, en los bancos especificados en auto de 31 de enero de 2023.

En otro giro, en vía a resolver el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 176-29571 de propiedad del ejecutado RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURAN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.424.161, es claro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca registró el embargo del 16.66% que le corresponde a dicha persona natural; circunstancia que, en consecuencia, torna procedente el secuestro solicitado.

Al efecto, la parte actora deberá allegar y/o remitir previamente al comisionado para la práctica de la medida la RESOLUCIÓN N. 000001 de 8 de enero de 1.986 del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA. - la escritura 232/98 de la NOTARÍA UNICA DE CAJICÁ para efectos de determinar adecuadamente la ubicación, extensión y linderos.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales del Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio, con los insertos y anexos necesarios, e infórmesele que además podrá designar secuestro, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de ese Distrito, pero que no podrá fijarle honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N°80.424.161, en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs y demás, en los bancos - BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BCSC, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CONGENTE, BANCO ITAU, MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA y SERFINANZA decretadas en el presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría las correspondientes comunicaciones a cada una de las entidades.

TERCERO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte, correspondiente al 16.66% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 176-29571 de propiedad del ejecutado RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN.



CUARTO: COMISIONAR con amplias facultades los Jueces Civiles Municipales de Zipaquirá – Cundinamarca (reparto).

Parágrafo 1: La parte actora deberá allegar y/o remitir al comisionado para la práctica de la medida la RESOLUCIÓN N. 000001 de 8 de enero de 1.986 del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA. -la escritura 232/98 de la NOTARÍA UNICA DE CAJICÁ, para efectos de determinar adecuadamente la ubicación, la extensión y linderos.

Parágrafo 2: Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio, con los insertos y anexos necesarios, e infórmesele que podrá designar secuestre, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de ese Distrito, pero que no podrá fijarle honorarios.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8c3ae3991baf9aa5ab7cf49debb24a470ef9c7bf2938e7abcec1f0c322b05f**

Documento generado en 05/04/2024 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00069 00
Demandante: ASDRÚBAL OSORIO SÁNCHEZ
Demandado: JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

a) El numeral 10.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia” a lo cual la parte activa no dio cabal cumplimiento, toda vez que en el acápite pertinente estimó que la cuantía era inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el trámite correspondía a un proceso de única instancia, lo cual no corresponde con la cuantificación de las pretensiones de la acción.

b) En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte activa no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos al demandado JORGE ORLANDO MURCIA SIERRA, pese a conocer el correo electrónico y la dirección física para notificaciones; por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE



PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR HENAO CUBIDES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c53a339c5d00ab05713258d86bf486808524d2a8ead757c2ea7882a45963f0

Documento generado en 05/04/2024 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2024 00043 00
Demandante: JONNATHAN ORJUELA BARBOSA
LAURA VALENTINA HERRERA RUIZ
Vinculada: Menor ISABELLA HERRERA RUIZ
Demandado: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Como el escrito presentado reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda, y se reconocerá personería jurídica al abogado SERGIO CAMILO RÍOS REYES.

Ahora, como los demandantes informaron la existencia de la menor ISABELLA HERRERA RUIZ, hija de la causante DORIS LORENA RUIZ GARCÍA, en salvaguardar sus derechos, se integrará a litis en calidad de litis consorte necesario por activa, a través de su representante legal (padre) y de no hallar al padre se solicitará la representación del defensor de familia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JONNATHAN ORJUELA BARBOSA y LAURA VALENTINA HERRERA RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: INTEGRAR por activa, a la menor ISABELLA HERRERA RUIZ, en calidad de demandante, quien deberá acudir a través de su representante legal.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).



CUARTO: NOTIFICAR también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo exige el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO CAMILO RÍOS REYES, para actuar en calidad de apoderado del demandante.

SEXTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcf4b3334f9283286c20f419d4070742ac636ef16774eb491d699798c529d13**

Documento generado en 05/04/2024 12:57:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00047 00
Demandante: YESID ALFREDO BOHÓRQUEZ MARÍN
Demandado: CONSTRUCCIONES A.G.A. S.A.S.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 6, 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará:

1. Exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., que las pretensiones se redacten con **precisión, claridad y por separado**, requisito omitido en el petitum, en primer lugar, porque solo se piden pretensiones declarativas y no de condena.

En segundo lugar, por cuanto la del numeral 1 no es clara, pues si bien se entiende que pide declarar el contrato de trabajo con sus extremos, las palabras “por causa imputable al empleador”, conlleva a deducir que hace parte de otra pretensión la cual debe ser redactada de forma separada o en su defecto omitirla.

En tercer lugar, carece también de precisión y claridad la petición contenida en el numeral 6 en la que se alude a “multa por mora en el pago”, prestación que no está regulada en nuestro estatuto sustantivo ni procesal, ya que para el caso de la mora se establecieron en el artículo 65 del CST y el 99 de la Ley 50 de 1990, las indemnizaciones y/o sanciones moratorias; en su efecto, deberá aclarar la pretensión y en caso de solicitar las dos indemnizaciones antedichas, deberá pedir las por separado.

En cuarto lugar, carece de precisión la pretensión contenida en el numeral 8, pues deberá indicar de manera precisa los periodos de incapacidades que reclama.

En quinto lugar, el numeral nueve contiene varias pretensiones (i) secuelas por daño a la salud (ii) secuelas por daños morales. Las cuales deberá corregir y solicitar en forma separada, de la siguiente forma: (i) las secuelas por daño a la salud deberá estimarlas cumpliendo los requisitos del artículo 206 del C.G.P. o allegar el dictamen pericial conforme el artículo 226 del mismo estatuto procesal

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, remitirla con sus anexos al despacho, simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, al despacho, simultáneamente al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: RECONCER personería jurídica al abogado EDISON CAMILO LÓPEZ VACA, para actuar como apoderado del demandante.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c62c05ae1b12e434b6051ca0e3101ff2b87e1852a8703ceca31c99ae4d994d**

Documento generado en 05/04/2024 01:00:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2023 00367** 00
Demandante: MARIELA GODOY PRADA
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte activa, contra el auto de 12 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial mediante providencia de 17 de noviembre de 2023 indicó los yerros y falencias de la demanda y, concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse, por tanto, en proveído de 12 de enero de los corrientes se rechazó la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la parte activa mediante escrito remitido el 17 de enero de 2024, interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación, en el cual adujo que, el 22 de noviembre subsanó la demanda, pero por equivocación involuntaria radicó la subsanación con el número de radicado 500013105003 **2023 00359** 00, siendo realmente el número de radicado del proceso **2023 00367**, culpa que fue originada por la oficina judicial de reparto al darle a la misma demanda dos números de radicados diferentes.

En esas condiciones, el despacho resolverá, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, en ese orden, siendo que el auto atacado es interlocutorio y fue interpuesto a los dos días en que fue notificado, procede su resolución.



Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente y revisada la actuación que se adelantó en este asunto, se encuentra que, la parte activa no ha radicado ningún escrito de subsanación de demanda con destino a este proceso. Ahora, si bien es cierto que dentro del expediente con radicado 500013105003 **2023 00359** 00 fue radicada una subsanación del escrito inicial, no es menos cierto que esta fue con motivo del auto de 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se devolvió la acción al demandante para que la subsanara, lo cual fue resuelta en proveídos de 12 de enero de la presente anualidad, según se observa en dicho asunto.

Así las cosas, es dable colegir que, la demandante en este asunto dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

Corolario de lo anterior, el despacho se mantendrá en la decisión, confirmando íntegramente el auto anterior.

Como en subsidio del anterior mecanismo de inconformidad se presentó el recurso de apelación, diáfano es que el numeral 1.º del artículo 65 del CPTSS dispone que este procede contra el auto que rechace la demanda, siempre que se presente dentro de los 5 días siguientes a su notificación; teniendo en cuenta que la providencia recurrida precisamente versa sobre el rechazo de la acción y, notificada la misma conforme al análisis efectuado, al segundo día se interpuso el recurso de alzada, este recurso sí deviene procedente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo para su trámite ante el superior.

Como consecuencia, se dispone la remisión inmediata del presente proceso, a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la demandante MARIELA GODOY PRADA, contra el auto de 12 de enero de 2024.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto de 12 de enero de 2024.

TERCERO: REMITIR el proceso a la H. Sala Laboral de este Distrito Judicial para lo su competencia.



CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a08834245ec218908e2624d5b9b9675cdad190d850f5353c86074bc460fbf3

Documento generado en 05/04/2024 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00257 00
Demandante: FERNANDO AYALA TRIANA
Demandado: A.F.P. PROTECCIÓN S.A Y OTRAS

Como quiera que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., otorgó poder a JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, para representarla en ese proceso, quien contestó la demanda y el llamamiento en garantía cumpliendo con los requisitos legales, sin que existiera constancia de notificación, se reanudará el trámite del proceso y consecuente a ello, se reconocerá personería jurídica al abogado, en aplicación del artículo 301 del CGP será tenida notificada por conducta concluyente a la aseguradora en mención; teniéndose como contestada la demanda y el llamamiento en garantía. Consecuente con lo anterior se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ para actuar como apoderado de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 23 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán



presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

OCTAVO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y, (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b65e98bf7836046be1e35b6aa5e879421ae1b76f65d0c2c08221d44688cd9**

Documento generado en 05/04/2024 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00360 00
Demandante: FERNANDO VERGEL RAMÍREZ
Demandados: DICNORA SANTA NIETO Y OTROS

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de diciembre de 2016 fue decretado, entre otras, el embargo del establecimiento de comercio denominado SUPERDRU de propiedad de DICNORA SANTA NIETO, precisándose que, respecto del secuestro se resolvería una vez se perfeccionara el embargo.

En comunicación de 18 de enero del presente año, la Cámara de Comercio de Bogotá informó la inscripción de la medida de embargo sobre el establecimiento en mención.

En consonancia con lo anterior, la parte ejecutante solicitó:

1. Se resuelva sobre la medida de secuestro que sobre del aludido establecimiento de comercio, conforme lo pidió en memorial de 20 de octubre de 2022.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles, mercancías y enceres que hagan parte de la unidad comercial SUPERDRU con dirección comercial CALLE 10 # 11 -34 PUESTO # 48 de la ciudad de BOGOTÁ D.C.
3. El embargo y retención de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del establecimiento de comercio SUPERDRU con dirección comercial CALLE 10 # 11 -34 PUESTO # 48 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., en los bancos: : BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, CITY BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAU, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA A LA MANO, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI y CONFIAR.



4. El embargo y retención de las cuentas o cualquier producto que tengan los demandados OMAR ARISTIZABAL GIRALDO identificado con la C.C. 19.369.057 de Bogotá, DICNORA SANTA NIETO con C.C.52.365.647 de Pensilvania Caldas y, ALQUIBER SANTA NIETO, identificado con la C.C.79.638.854 de Bogotá en DAVIPLATA, BANCOLOMBIA A LA MANO, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI, CONFIAR, COOMEVA, NU y BANCO MUNDO MUJER.

CONSIDERACIONES

El despacho accederá a la solicitud de decreto de las anteriores medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P.; cumple advertir que, en lo relacionado con el embargo y retención de sumas de dinero, establecerá el límite de la medida, en la suma de \$27.000.000.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, en aplicación del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (reparto). Por secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio, con los insertos y anexos necesarios, e infórmesele que además podrá designar secuestre, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de ese Distrito, pero que no podrá fijarle honorarios.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes medidas:

1. El secuestro del establecimiento de comercio denominado SUPERDRU con dirección comercial CALLE 10 # 11 -34 PUESTO # 48 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., de propiedad de la señora DICNORA SANTA NIETO con C.C.52.365.647 de Pensilvania Caldas.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles, mercancías y enceres que hagan parte de la unidad comercial SUPERDRU con dirección comercial CALLE 10 # 11 -34 PUESTO # 48 de la ciudad de BOGOTÁ D.C.
3. El embargo y retención de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre del establecimiento de comercio SUPERDRU con dirección comercial CALLE 10 # 11 -34 PUESTO # 48 de la ciudad de BOGOTÁ D.C., en los bancos: : BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, CITY BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAU, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA A LA MANO, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI y CONFIAR.



4. El embargo y retención de las cuentas o cualquier producto que tengan los demandados OMAR ARISTIZABAL GIRALDO identificado con la C.C. 19.369.057 de Bogotá, DICNORA SANTA NIETO con C.C.52.365.647 de Pensylvania Caldas y, ALQUIBER SANTA NIETO, identificado con la C.C.79.638.854 de Bogotá en DAVIPLATA, BANCOLOMBIA A LA MANO, BANCO CAJA SOCIAL, NEQUI, CONFIAR, COOMEVA, NU y BANCO MUNDO MUJER.

La medida se limita en la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se libren las correspondientes comunicaciones a los gerentes o directores de las entidades financieras, que la misma será aplicable a aquellas cuentas que no se encuentren afectadas por el beneficio de inembargabilidad, con la advertencia de las consecuencias ante la inobservancia, descritas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.P.G.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto).

PARÁGRAFO: Por secretaría, librese el respectivo despacho comisorio, con los insertos y anexos necesarios, e infórmese que podrá designar secuestre, siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de ese Distrito, pero que no podrá fijarle honorarios.

CUARTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e51b4a025bf47d44de4e2f76dec680b8d7ae8e3146f23c8706bf36b9cc4bf0**
Documento generado en 05/04/2024 03:22:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>